

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 18 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-42-2-2011-0002581

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000105/2011-

De: SL
Procurador Sr.: QUIROS SECADES, JOSE LUIS
Contra: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA
Procurador Sr.: RIVAYA CAROL, JESÚS

AUTO

*JOSE L. QUIROS SECADES
PROCURADOR DE LOS
TRIBUNALES
RESOLUCIÓN NOTIFICADA
EL 15 DE marzo de 2011*

Magistrada-Juez: M^a JOSE VALERO CAMPORA.

En VALENCIA, a once de marzo de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante este Juzgado se tramita Juicio Ordinario N^o 105/2011, a instancia de la mercantil S.L, representada por el Procurador de los Tribunales Don José Luis Quiros Secades, contra la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por el Procurador Don Jesús Rivaya Carol, la nulidad del contrato de SWAP DE TIPO DE INTERÉS, de fecha 15 de septiembre de 2.008, por incumplimiento de Ley, existencia de conflicto de intereses y por la concurrencia de un vicio de consentimiento y/o la inexistencia de causa.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 27 de enero de 2.011, se emplazó a la parte demandada para que la contestara, presentado declinatoria alegando la falat de jurisdicción de este Juzgado por estar sometida la cuestión litigiosa a arbitraje. Con suspensión del término para contestar a la demanda, se dio traslado a la parte actora de la cuestión planteada, la cual presentó escrito oponiéndose a la misma, considerando a este Juzgado competente para conocer del objeto de este pleito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La declinatoria se plantea en base a la clausula 6^a del contrato de Gestión de Riesgos Financieros "SWAP DE TIPO DE INTERÉS" suscrito por la partes, cuya nulidad se interesa por la actora, en la que se establece que: "Las partes acordamos que, los conflictos o controversias que puedan surgir en relación con este Contrato Marco, su interpretación, cumplimiento y ejecución se someterán a Arbitraje de Derecho...Los aspectos procesales del Arbitraje se regirán por el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Madrid".

SEGUNDO.- El artículo 2.1 de la Ley de Arbitraje, establece susceptibles del mismo las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho y el artículo 9.1 del citado texto legal, establece que el convenio arbitral podrá adoptar la forma

de cláusula incorporada a un contrato, debiendo expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. A su vez, el artículo 11.1 de la citada Ley declara que dicha cláusula obliga a las partes a cumplir con lo pactado, impidiendo a los Tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque como declinatoria.

TERCERO.- En el presente supuesto, examinada la cláusula 6ª contenida en el contrato suscrito, se puede observar que la voluntad de las partes era la de someter a arbitraje "los conflictos o controversias que puedan surgir en relación con este Contrato Marco, su interpretación, cumplimiento y ejecución", sin incluir dentro de su objeto aquéllas controversias que versaran sobre la propia nulidad o validez del contrato de SWAP DE TIPO DE INTERÉS, y siendo este el objeto del presente litigio, no puede considerarse que tal pretensión pueda incluirse dentro del convenio arbitral, por lo que no cabe más que desestimar la declinatoria formulada, alzando la suspensión del plazo para contestar a la demanda.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se desestima la declinatoria por falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer del asunto en virtud de la demanda formulada por la mercantil [redacted], S.L, representada por el Procurador de los Tribunales Don José Luis Quiros Secades contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

2.- Se alza la suspensión del plazo para contestar a la demanda, que volverá a correr al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este tribunal.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 25 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Así lo acuerda y firma SSª. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO,

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL,